



## ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00068-A

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.*.”;

**Que**, el artículo 82 de la Norma Suprema dictamina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*.”;

**Que**, el artículo 141 de la Ley Fundamental prevé: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*.”;

**Que**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Fundamental determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*.”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*.”;

**Que**, el artículo 377 de la Carta Constitucional estipula: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*.”;

**Que**, el artículo 378 de la Norma Suprema dictamina: “*El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.*.”;



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

**Que**, el artículo 380 de la Ley Fundamental dispone: “*Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. [...]*”;

**Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura.- [...] La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. [...]*”;

**Que**, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Cultura determina: “*De la memoria social.- Es la construcción colectiva de la identidad mediante la resignificación de hechos y vivencias socialmente compartidos por personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que desde el presente identifican y reconocen acontecimientos, sucesos y momentos de trascendencia histórica, arqueológica, antropológica o social. La memoria social se pone en valor de manera constante en repositorios: museos, archivos históricos y bibliotecas, así como en el espacio público.*”;

**Que**, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Cultura instituye: “*De los repositorios de la memoria social.- Son espacios organizados, abiertos al público, que custodian y disponen de acervos documentales, bienes culturales y patrimoniales en varios soportes que incluyen museos, archivos históricos, bibliotecas, hemerotecas, mediatecas, cinematecas y fonotecas, entre otros.*”;

**Que**, el artículo 32 de la Ley ibidem prevé: “*Del carácter nacional de los repositorios.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio resolverá el carácter nacional de los repositorios de la memoria social, autorizará la creación de sus sedes y designará a sus máximas autoridades. Las colecciones en exposición y reserva de los museos administrados por el ente rector constituyen un solo bien para efecto jurídico, con carácter indivisible, inalienable e imprescriptible, de manera que los objetos culturales que las integran son de pertenencia del Gobierno Nacional, gestionados de manera desconcentrada por las entidades competentes.*”;

**Que**, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Cultura determina: “*De los museos.- Se considera a los museos como instituciones al servicio de la ciudadanía, abiertas al público, que adquieren, conservan, estudian, exponen y difunden bienes culturales y patrimoniales de una manera pedagógica y recreativa. Los museos son espacios de prácticas simbólicas, en constante debate, que se construyen de manera participativa a partir del planteamiento crítico de las representaciones y del patrimonio.*”;

**Que**, el artículo 34 de la Ley Orgánica ibidem estipula: “*De la red de museos.- La Red de Museos estará integrada por el Museo Nacional, que lo preside, los museos públicos en todos los niveles de gobierno, los museos eclesiásticos, comunitarios y privados que voluntariamente quieran formar parte de la Red.*”;

**Que**, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Cultura establece: “*De la gestión y desarrollo de los museos.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio dictará la política pública para la gestión y desarrollo de los museos a nivel nacional, incluidos los arqueológicos de sitio.*”;

**Que**, el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas preceptúa: “*Priorización de programas y proyectos de inversión.- Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y*”;



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

*deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo. Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales. Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos. [...];*

**Que**, el artículo 87 del Código Orgánico ibidem instituye: “*Programación fiscal plurianual y anual.- La programación fiscal del Sector Público no Financiero y Seguridad Social consolidada y la programación fiscal para cada sector referido en la clasificación del artículo innumerado a continuación del artículo 8 de este Código, será anual y plurianual para un periodo no menor de cuatro años. Todas las entidades del Sector Público No Financiero y Seguridad Social deberán elaborar y remitir la programación institucional al ente rector de las finanzas públicas conforme se establezca en la normativa técnica correspondiente. [...].*”;

**Que**, el artículo 97 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “*Contenido y finalidad.- [...] El ente rector de las finanzas públicas, sobre la base de la programación presupuestaria cuatrianual, las proyecciones macroeconómicas y del techo presupuestario global, establecerá los techos presupuestarios institucionales y de gasto, determinará los límites máximos de recursos a certificar y comprometer para las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado y las empresas públicas de la Función Ejecutiva. [...].*”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo (COA) dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

**Que**, el artículo 65 del COA dictamina: “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

**Que**, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...].*”;

**Que**, el artículo 69 del COA permite: “*Delegación de competencias.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: [...] 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...].*”;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

**Que**, el artículo 98 del COA instituye: “*Acto administrativo.- Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se*



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

*expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

**Que**, el artículo 3 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: “*De la evaluación de la sostenibilidad fiscal.- En función de esta evaluación, el ente rector de las finanzas públicas, realizará la revisión de la programación fiscal anual y plurianual y efectuará las correcciones e interacciones respectivas, para obtener el escenario fiscal base anual y plurianual actualizado.”;*

**Que**, el artículo 66 del Reglamento General ibidem dictamina: “*Programación macroeconómica anual y plurianual.- La programación pronosticará escenarios macroeconómicos y presentará la estimación de escenarios macroeconómicos anual y plurianual, para un periodo no menor de 4 años, que identifiquen el comportamiento de los principales agregados de los sectores real, externo, monetario-financiero y fiscal; y presentará las proyecciones para el crecimiento económico, inflación anual promedio y fin de período, balanza de pagos desagregada por principales cuentas, entre las más relevantes. La determinación del proceso de programación macroeconómica y su contenido, constarán en la norma técnica que se establezca para el efecto. [...].”;*

**Que**, el artículo 88 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas preceptúa: “*Programas y proyectos de inversión.- En la proforma del Presupuesto General del Estado se harán constar los programas y proyectos de inversión que estén incluidos en el Plan Anual de Inversiones, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este Reglamento, los que se sujetarán a los techos de gasto establecidos por el ente rector de las finanzas públicas, con sus fuentes de financiamiento. Para el resto de entidades del sector público, en sus proformas constarán los programas y proyectos de inversión que sean aprobados por las instancias correspondientes en los planes de inversión anuales y plurianuales. [...].”;*

**Que**, el artículo 2 del Reglamento de Contratación de Gerentes de Proyectos determina: “[...] Los proyectos emblemáticos deben ser representativos y considerados productos estrella de las instituciones establecidas en el artículo 1 de la presente resolución. Además, deberán estar considerados en el Plan Nacional de Desarrollo-PND, Plan Plurianual Institucional-PPI, Plan Operativo Anual-POA, y/o calificados como tales por el Presidente de la República a través del Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática-SIGOB.”;

**Que**, el artículo 3 del Reglamento de Contratación de Gerentes de Proyectos establece: “[...] El Gerente de Proyectos tendrá como misión el planeamiento, ejecución, seguimiento y control de los proyectos institucionales específicos determinados por la máxima autoridad [...].”;

**Que**, la Disposición General Octava del Decreto Ejecutivo Nro. 195 del 29 de diciembre 2009 dispone: “[...] Los Ministerios de Coordinación, Sectoriales y Secretarías Nacionales, identificarán sus proyectos emblemáticos, luego de lo cual podrán designar el cargo de Gerente de Proyecto, bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales, para atender las necesidades de continuidad, seguimiento, operatividad y ejecución de dichos proyectos, con atribuciones y responsabilidades específicas, para lo cual el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá la Resolución correspondiente, siempre que se cuente con el informe presupuestario del Ministerio de



*Finanzas.”;*

**Que**, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, dispuso: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;*

**Que**, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 se determinó: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...].*”;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDEC-SMS-2025-0081-M de 31 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Memoria Social manifestó a la Viceministra de Cultura, en su apartado pertinente, lo siguiente: “[...] Viceministra de Cultura solicitó a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura en su apartado pertinente lo siguiente: “*se solicita su autorización y remisión del informe y propuesta del acuerdo ministerial a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, a fin de continuar con la validación jurídica y la suscripción del Acuerdo Ministerial reformado.*”;

**Que**, adjunto al memorando referido en el considerando inmediato anterior se encuentra el Informe Técnico Nro. IT-MINEDEC-DPPMS-001 de 31 de octubre de 2025, el cual concluye: “*Se determina la necesidad de reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2025- 0183-A, que declaró como emblemático el proyecto de inversión “Construcción del Edificio del Museo Nacional del Ecuador”, a fin de facultar a la Gerencia del Proyecto emblemático la ejecución integral, administración y erogación de recursos asignados al mismo, para cumplir con las metas de este compromiso presidencial. La delegación se sustenta en los arts. 47, 65, 67, 69 y 71 del COA (competencia y delegación), en el Dictamen de Prioridad y en los lineamientos de inversión pública, a fin de asegurar oportunidad y control en la ejecución, sin alterar la rectoría del Viceministerio de Cultura ni las competencias exclusivas de la Máxima Autoridad. El Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A distribuye competencias administrativas y presupuestarias, pero no otorga delegación específica a Gerencias de Proyectos de Inversión Emblemáticos, lo que genera limitaciones para su gestión técnica, contractual y financiera. Es necesario establecer una línea jerárquica de control técnico mediante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, garantizando seguimiento, supervisión y cumplimiento de las metas institucionales.*”;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDEC-VC-2025-0094-M de 31 de octubre de 2025, la Viceministra de Cultura manifestó a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, en su apartado pertinente, lo siguiente: “[...] considerando que dicho informe ha sido validado técnicamente, cuenta con los respectivos antecedentes legales y administrativos, así como con la actualización



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

*del dictamen de prioridad emitido por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, este Viceministerio aprueba la propuesta presentada. En este sentido y conforme al Procedimiento para la Elaboración, Validación y Suscripción de Instrumentos Legales, se recomienda a usted, señora Ministra, la emisión del Acuerdo Ministerial correspondiente”;*

**Que**, mediante sumilla/ nota marginal inserta la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] favor para revisión.”;

**Que**, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector, es responsable de formular, ejecutar, evaluar y actualizar las políticas públicas, los planes, programas, proyectos y la normativa sectorial, asegurando la calidad, eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión institucional; y,

**En ejercicio** de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025; los artículos 47, 65, 67, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### ACUERDA:

**Artículo Único.-** Agréguese al Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2025-0183-A los artículos que a continuación se detallan, mismos que formarán parte integral y obligatoria del referido instrumento legal:

**“Artículo 2.- Facúltese a la Gerencia del Proyecto de Inversión “Construcción del Edificio del Museo Nacional del Ecuador” la ejecución integral del proyecto para: a. Autorizar y ejecutar compromisos y devengamientos presupuestarios; b. Gestionar y administrar los recursos financieros y de talento humano asignados; c. Suscribir los actos y documentos técnicos y administrativos necesarios para la ejecución del proyecto; y, d. Disponer las acciones técnicas y operativas para el cumplimiento de los objetivos y resultados establecidos; e. Autorizar el gasto de toda la ejecución presupuestaria del proyecto.**

**Artículo 3.-** Toda modificación o reprogramación conceptual y técnica al proyecto de inversión de la “CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DEL MUSEO NACIONAL DEL ECUADOR” deberá ser validada por el Viceministerio de Cultura y aprobada por la Ministra/o de Educación, Deporte y Cultura.

**Artículo 4.-** El/la titular del Viceministerio de Cultura informará, de manera permanente, periódica y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado acerca de los avances, resultados y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco de este instrumento legal.

**Artículo 5.-** La delegación otorgada se rige por lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que las personas delegadas serán directamente responsables por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de la facultad conferida.”

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano realizar el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.



**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación

**TERCERA.-** El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**